



Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

Ciudad de México, a 13 de enero de 2022

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, y -----

RESULTANDO

1.- Con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, fue recibido en este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), el correo electrónico, mediante el cual la Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez, Directora General de Controversias y Sanciones de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito de Inconformidad presentado a través del sistema CompraNet, en fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, por el C. José Guadalupe Hernández García, Representante Legal de la empresa **"MAYAR DE MEXICO, S.A. de C.V."**, en contra de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA047AYB001-E61-2021**, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, relativo a la **"ADQUISICIÓN DE BIENES PARA EL EQUIPAMIENTO DE LAS CASAS Y COMEDORES DE LA NIÑEZ INDÍGENA Y CASAS Y COMEDORES COMUNITARIOS DEL ESTUDIANTE INDÍGENA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME A LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA EDUCACIÓN INDÍGENA"**, convocada por la Dirección de Adquisiciones y Obra Pública del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. (fojas 001 a 036) -----

2.- Mediante proveído número 0605/2021 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el escrito de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno (*sic*), presentado por el C. José Guadalupe Hernández García, quien se ostentó como Representante Legal de la empresa **"MAYAR DE MEXICO, S.A. de C.V."**; asimismo, se le previno para acreditar la personalidad jurídica mediante instrumento público certificado como Representante Legal de la citada empresa y presentara las probanzas consistentes en los documentos que fueron enviados vía portal Compranet para participar en la Junta de Aclaraciones, que citó en el capítulo respectivo de su escrito inicial, notificando el contenido de este proveído mediante oficio número OIC/347095/0942/2021 en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno. (fojas 037 a 039).-----

3.- Por acuerdo 0627/2021 del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito del veintiséis de octubre del año en curso, signado por el C. José Guadalupe Hernández García, Representante Legal de la empresa **"MAYAR DE MEXICO, S.A. DE C.V."**, mediante el cual atendió la prevención realizada con oficio número OIC/347095/0942/2021, acreditando su personalidad a través instrumento notarial; no obstante las pruebas consistentes en las preguntas para la Junta de Aclaraciones e identificación oficial del representante legal, en virtud de no ser presentadas en el desahogo de la prevención, se tuvieron por no ofrecidas en términos del penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. (fojas 040 a 046). -----

4.- Mediante oficio OIC/347095/0961/2021, del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se requirió al Mtro. Roberto Bezares Campo, Director de Adquisiciones y Obra Pública del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de convocante del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA047AYB001-E61-2021**, relativa a la **"ADQUISICIÓN DE BIENES PARA EL EQUIPAMIENTO DE LAS CASAS Y**





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

COMEDORES DE LA NIÑEZ INDÍGENA Y CASAS Y COMEDORES COMUNITARIOS DEL ESTUDIANTE INDÍGENA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME A LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA EDUCACIÓN INDÍGENA", rindiera su informe previo manifestando los datos generales del procedimiento de contratación y en su caso del o de los terceros interesados, así como que pronunciara sus razones respecto de la procedencia o no de la suspensión del procedimiento de contratación, el cual le fue notificado en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, visible a fojas 052 y 053; por lo que, en atención a dicho requerimiento la Convocante, mediante el oficio número CGAF/DAOP/2021/OF/562 del tres de noviembre de dos mil veintiuno, se pronunció al respecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones. Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su reglamento, dejando constancia de su recepción en el proveído número 0635/2021 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno. (fojas 056 a 059) -----

5.- Mediante oficio número OIC/347095/0962/2021, del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se corrió traslado del escrito de inconformidad al Mtro. Roberto Bezares Campo, Director de Adquisiciones y Obra Pública del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de convocante del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA047AYB001-E61-2021**, relativa a la "ADQUISICIÓN DE BIENES PARA EL EQUIPAMIENTO DE LAS CASAS Y COMEDORES DE LA NIÑEZ INDÍGENA Y CASAS Y COMEDORES COMUNITARIOS DEL ESTUDIANTE INDÍGENA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME A LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA EDUCACIÓN INDÍGENA", para que rindiera el informe circunstanciado al que hacen referencia los artículos 66 fracción IV, 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones. Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, visible a fojas 054 y 055; recibándose en respuesta el oficio número CGAF/DAOP/2021/OF/568 del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual la Convocante rindió dicho informe, dejando constancia de ello en el acuerdo número 0642/2021 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno. (fojas 070 a 754) -----

6.- Con proveído número 0636/2021 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, está Autoridad Administrativa se pronunció respecto a la solicitud de la suspensión del procedimiento formulada por el inconforme, determinándose negar la suspensión definitiva; notificando en fecha once de noviembre de la anualidad que se cursa, tal determinación al Inconforme mediante oficio OIC/347095/992/2021 y a la Convocante a través del diverso OIC/347095/993/2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. (foja 061 a 066) -----

7.- Por diversos número OIC/347095/0987/2021, OIC/347095/0988/2021 y OIC/347095/0989/2021, (visibles a fojas 067 a 069) todos de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo llegar a los representantes legales de las empresas CREACIONES INDUSTRIALES Y DEPORTIVAS S.A. DE C.V.; ENAD COMERCIO GLOBAL, S.A. DE C.V. y USAI SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V., en vía de notificación copia de la inconformidad que nos ocupa, para que en su calidad de Terceros Interesados en el presente asunto, manifestaran lo que a su derecho conviniera; recibándose en respuesta en fechas dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el escrito signado por el C. Jorge Cortés Rendón, Representante Legal de USAI SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.; asimismo, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, los escritos signados por el C. Juan Carlos González Torres y Adela Elizalde Álvarez, Representantes Legales de CREACIONES INDUSTRIALES Y DEPORTIVAS S.A. DE C.V. y ENAD COMERCIO GLOBAL, S.A. DE C.V., respectivamente; haciéndose constar en el proveído número 0652/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. (fojas 0759 a 766 y 770 a 776) -----





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

- 8.-** Asimismo, a través del acuerdo 0642/2021 del once de noviembre de dos mil veintiuno, se acordó poner a disposición del Inconforme por el termino de tres días hábiles, el Informe circunstanciado con sus respectivos anexos rendido por la Convocante, para el efecto de considerarlo conveniente ampliara los motivos sus motivos de impugnación si del Informe citado aparecían elementos que desconocía, situación que se hizo del conocimiento del accionante de la Inconformidad, mediante oficio OIC/347095/1009/2021, de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, notificado el día diecisiete del mismo mes y año; (fojas 755 a 758) no obstante ello, con proveído 0660/2021 del veinticuatro de noviembre de la anualidad que se cursa, (foja 777) se tuvo por precluido el derecho que en tiempo pudo haber ejercido el Inconforme, toda vez que su término para que ampliara su Inconformidad, se computó a partir de que surtiera efectos la notificación, y siendo que ésta se efectuó el día diecisiete del mes antes citado, surtió efectos el día siguiente dieciocho, iniciando su plazo el día diecinueve y feneciendo el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, descontando los días veinte y veintiuno por ser sábado y domingo, sin que la empresa MAYAR DE MEXICO, S.A. DE C.V., presentara ampliación a su escrito inicial de Inconformidad. -----
- 9.-** A través del proveído número 0666/2021 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, dada su propia y especial naturaleza (fojas 778). -----
- 10.-** Con proveído 0672/2021 de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, se puso a disposición del Inconforme y de los Terceros Interesados, las actuaciones en el presente expediente, a efecto de que formularan sus alegatos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente del que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, el cual les fue notificado en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno. (fojas 780 a 783, 789, 790 y 792 a 794). -----
- 11.-** Con acuerdo número 0676/2021 del diez de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el plazo para que el Inconforme y los Terceros formularan sus alegatos, habiéndose recibido únicamente el escrito de alegatos presentado por la empresa Inconforme en el presente procedimiento. (foja 795) -----
- 12.-** Por acuerdo número 0677/2021 de fecha del diez de diciembre de dos mil veintiuno, (foja 796) y al no tener promoción alguna por acordar, quedó cerrada la instrucción, ordenándose turnar el presente expediente para emitir la presente resolución correspondiente al tenor de los CONSIDERANDOS, abajo descritos. -----
- 13.-** En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y a través de proveído 685/2021, se emitió acuerdo de suspensión de plazos del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, derivado del ACUERDO por el que se declararon días inhábiles en la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno. (foja 797) -----





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.- El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 38, fracción III, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 24 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. ---

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA INCONFORMIDAD.- La inconformidad que nos ocupa deviene de la emisión de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica número 047-007-2021 y número LA047AYB001-E61-2021 asignado por Compranet, relativa a la *ADQUISICIÓN DE BIENES PARA EL EQUIPAMIENTO DE LAS CASAS Y COMEDORES DE LA NIÑEZ INDÍGENA Y CASAS Y COMEDORES COMUNITARIOS DEL ESTUDIANTE INDÍGENA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME A LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA EDUCACIÓN INDÍGENA*", de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, convocada por la Dirección de Adquisiciones y Obra Pública del Instituto Nacional de los Pueblos indígenas. -----

Por lo que, en atención a lo establecido por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el plazo legal para inconformarse es de seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, y siendo que esta ocurrió en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el término trascurrió del treinta de septiembre al siete de octubre de dos mil veintiuno, sin contar los días dos y tres de octubre de dos mil veintiuno, por ser días inhábiles, y siendo que el escrito de impugnación se presentó el día siete de octubre del año en curso, ante la plataforma COMPRANET, según se observa de la fecha y hora de recepción del sistema Compranet Inconformidades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), resulta oportuna su presentación al haberse interpuesto dentro del término legal señalado. -----

TERCERO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.- El objeto de estudio materia del presente asunto alude a la legalidad de la Convocatoria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, emitido en razón del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA047AYB001-E61-2021 relativo a la contratación de *ADQUISICIÓN DE BIENES PARA EL EQUIPAMIENTO DE LAS CASAS Y COMEDORES DE LA NIÑEZ INDÍGENA Y CASAS Y COMEDORES COMUNITARIOS DEL ESTUDIANTE INDÍGENA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME A LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA EDUCACIÓN INDÍGENA*, convocada por la Dirección de Adquisiciones y Obra Pública del Instituto Nacional de los Pueblos indígenas; manifestando el inconforme que la Convocatoria citada contiene condiciones contrarias a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, toda vez que solicita requisitos que no se apegan rigurosamente a lo establecido en la Ley, al requerir la Convocante en una partida aire acondicionado de determinada marca y en otro concepto solicita una hamaca con características técnicas imposibles de cumplir, requisitos que a su dicho, afectan la solvencia de su propuesta. -----





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

CUARTO. ANTECEDENTES. - Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes: -----

1.- De acuerdo con la publicación del Diario Oficial de la Federación del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Dirección de Adquisiciones y Obra Pública, convocó a la licitación pública nacional número LA047AYB001-E61-2021, relativa a la “ADQUISICIÓN DE BIENES PARA EL EQUIPAMIENTO DE LAS CASAS Y COMEDORES DE LA NIÑEZ INDÍGENA Y CASAS Y COMEDORES COMUNITARIOS DEL ESTUDIANTE INDÍGENA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME A LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA EDUCACIÓN INDÍGENA”. -----

2. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se efectuaron las dos juntas de aclaraciones a las bases del procedimiento de contratación que se trata, según las actas visibles que obran en el expediente en que se actúa. -----

3. El acto de presentación y apertura de propuestas del procedimiento de contratación de mérito se celebró el siete de octubre de dos mil veintiuno. -----

4. El doce de octubre de dos mil veintiuno, tuvo lugar el acto de fallo, en el que la convocante adjudicó un contrato a una propuesta conjunta por 19 partidas y el monto de \$ 78,032,631.60 y otro a diversa empresa por 2 partidas y el monto de \$ 55,373,270.47. -----

QUINTO. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.- El promovente en su escrito de inconformidad presentado en fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, a través del sistema CompraNet de la SHCP, manifestó que la Convocatoria citada contiene condiciones contrarias a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, argumentando en su escrito lo que en síntesis se transcribe a continuación: --

“... 1. La convocante emite una convocatoria en la cual solicita requisitos que no se apegan rigurosamente a lo establecido en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 29 fracción __ y 40 fracción __ del “Reglamento” ... y la Convocante establece en su convocatoria dos requisitos que violentan tanto a su Ley como a su Reglamento.

1.- En su anexo técnico en el concepto 49. A.A MINISPLIT MABE 220 VOLTS 18 SEER si solicita marca del bien, ES DECIR QUE LA CONVOCANTE si estableció requisitos que violentan tanto a la citada Ley como a su reglamento.

Los requisitos ya citados son:





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

Num.	Concepto	Especificaciones	Cantidad	Unidad de Medida
49	Aire acondicionado	A A MINISPLIT INVERTER MABE 220.VOLTS 18 SEER Capacidad 12000 Btus Color Blanco Control remoto Si Detección de temperatura Instantánea Display LED Filtros purificadores Iones de plata y bio Función dormir Si Función Turbo Si Funciones Solo frío Inicio programable Si Modo Nocturno Si Operación silenciosa Si Reinicio automático No Salida de aire Bidireccional Sistema Inverter Temporizador No Timer Si Tipo de control Digital oculto Voltaje 220 V / 60 Hz	175	Pieza

ANEXO 6

PERFIL DEL LICITANTE PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES PARA EL EQUIPAMIENTO DE LAS CASAS Y COMEDORES DE LA NIÑEZ INDÍGENA Y CASAS Y COMEDORES COMUNITARIOS DEL ESTUDIANTE INDÍGENA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, CONFORME A LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA EDUCACIÓN INDÍGENA.

“EL LICITANTE” deberá acreditar dentro de su Propuesta Técnica su capacidad, experiencia y especialidad para realizar el presente procedimiento de contratación conforme a lo siguiente:

1. **Capacidad Técnica.**
 - Acta constitutiva de la empresa en la que acredite que su objeto social describe la comercialización de bienes y/o artículos de abastecimiento y la transportación de bienes en territorio nacional.





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

- Curriculum vitae de la empresa firmado por su representante o apoderado legal, en el que se incluyan los siguientes datos:
- o Nombre, razón social o denominación del licitante.
 - o Objeto social relacionado con la comercialización de bienes y/o artículos de abastecimiento y la transportación de bienes en territorio nacional.
 - o Año de creación, domicilio fiscal, teléfono, correo electrónico y en su caso página web.
 - o Relación de sus principales clientes a quienes les haya otorgado servicios iguales o similares al presente procedimiento, para lo cual deberá indicar los siguientes datos de cada cliente: (Nombre, razón social e denominación del cliente, dirección, teléfono y correo electrónico, así como la descripción del objeto de contratación y su vigencia.
 - o Experiencia mínima de 2 años en servicios iguales o similares al de la presente contratación.
 - o Estructura orgánica, describiendo cargo y nombre del personal que estará a cargo de proporcionar el servicio; así como la línea de interacción con el administrador del contrato de "EL INSTITUTO".

"EL LICITANTE" deberá presentar manifiesto bajo protesta de decir verdad que los bienes ofertados cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas.

"EL LICITANTE" deberá desarrollar un plan de embalaje y logística de la distribución de los bienes que incluya mapa de distribución por estado y localidad (contemplando puntos de distribución) donde se aprecien las rutas a seguir, se establezcan los tiempos de entrega, supervisor responsable y relación de casas donde se entregarán los bienes, los cuales deberán de contemplar lo solicitado en el Anexo Técnico y sus Anexos.

2. Capacidad Humana.

- o "EL LICITANTE" deberá presentar un manifiesto, bajo protesta de decir verdad que cuenta con el personal técnico y administrativo altamente capacitado y disponible para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente contratación, por lo que, en caso de resultar adjudicado, realizará la entrega de los bienes durante la vigencia del contrato, por su cuenta, cargo y riesgo conforme a las condiciones descritas en el Anexo Técnico, adjuntando organigrama del total de personal con que cuenta para brindar el servicio, describiendo cargo y funciones a desarrollar, manifestado bajo protesta de decir verdad que dicho personal se encuentra dispuesto para la prestación del servicio.
- o "EL LICITANTE" deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que cuenta mínimamente con el personal administrativo, técnico y operativo para el total desarrollo y cumplimiento de las necesidades del presente procedimiento conforme a lo siguiente:

Cargo	Cantidad	Requisitos Documentales
Coordinador General del Proyecto	1	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo vitae, donde acredite experiencia mínima de 2 años como coordinador general en servicios iguales o similares relacionados con el objeto del presente procedimiento. • Título profesional y/o cédula en Administración de empresas o afín. • Título profesional y/o cédula en una Maestría en logística. • Un diploma o reconocimiento o constancia expedida por institución pública o privada en algún curso relacionado con la administración. • Presentar mínimo 2 cartas de recomendación expedida por la institución o cliente a quien presto el servicio.
Supervisor del Proyecto	1	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo vitae, donde acredite experiencia mínima de 2 años como coordinador general en servicios iguales o similares relacionados con el objeto del presente procedimiento. • Título profesional y/o cédula en Administración de empresas o afín. • Constancia de competencias o de habilidades laborales (FORMATO DC-3) en el curso de "Capacitación para supervisores" o afín.





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

Supervisor de Logística y Transporte	11	<ul style="list-style-type: none"> Presentar 2 cartas de recomendación por la institución o cliente a quien presto el servicio. Curriculum vitae donde acredite experiencia mínima de 2 años como supervisor ó coordinador de logística y transporte. Cedula en ingeniería en logística y transporte o afín. Constancia de competencias o de habilidades laborales (FORMATO DC-3) en el curso de "MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ANTE LOS RIESGOS OPERATIVOS". Presentar 2 cartas de recomendación por la institución o cliente a quien presto el servicio. Se deberán presentar 11 supervisores conforme a lo siguiente: <table border="1" data-bbox="878 680 1377 1192"> <thead> <tr> <th>SUPERVISOR</th> <th>ESTADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>OAXACA</td></tr> <tr><td>2</td><td>CHIAPAS</td></tr> <tr><td>3</td><td>CHIHUAHUA</td></tr> <tr><td>4</td><td>GUERRERO</td></tr> <tr><td>5</td><td>VERACRUZ</td></tr> <tr><td>6</td><td>PUEBLA</td></tr> <tr><td>7</td><td>QUERETARO MÉXICO SAN LUIS POTOSÍ</td></tr> <tr><td>8</td><td>YUCATÁN QUINTANA ROO CAMPECHE TABASCO</td></tr> <tr><td>9</td><td>NAYARIT JALISCO MICHOACAN</td></tr> <tr><td>10</td><td>HIDALGO</td></tr> <tr><td>11</td><td>SINALOA BAJA CALIFORNIA SONORA DURANGO</td></tr> </tbody> </table>	SUPERVISOR	ESTADO	1	OAXACA	2	CHIAPAS	3	CHIHUAHUA	4	GUERRERO	5	VERACRUZ	6	PUEBLA	7	QUERETARO MÉXICO SAN LUIS POTOSÍ	8	YUCATÁN QUINTANA ROO CAMPECHE TABASCO	9	NAYARIT JALISCO MICHOACAN	10	HIDALGO	11	SINALOA BAJA CALIFORNIA SONORA DURANGO
SUPERVISOR	ESTADO																									
1	OAXACA																									
2	CHIAPAS																									
3	CHIHUAHUA																									
4	GUERRERO																									
5	VERACRUZ																									
6	PUEBLA																									
7	QUERETARO MÉXICO SAN LUIS POTOSÍ																									
8	YUCATÁN QUINTANA ROO CAMPECHE TABASCO																									
9	NAYARIT JALISCO MICHOACAN																									
10	HIDALGO																									
11	SINALOA BAJA CALIFORNIA SONORA DURANGO																									
Operadores de Unidades	20	<ul style="list-style-type: none"> Curriculum vitae donde acredite experiencia mínima de 2 años como operador de transporte de carga. Licencia federal de conductor de transporte de carga. Constancia de competencias o de habilidades laborales (FORMATO DC-3) en el curso de "CAPACITACIÓN A OPERADORES DE TRANSPORTE PÚBLICO Y/O PRIVADO" o afín. 																								

• "EL LICITANTE" deberá presentar un manifiesto bajo protesta de decir verdad que cuenta con infraestructura y logística disponible para el cumplimiento de la contratación.

3. Equipamiento

• "EL LICITANTE" deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que cuenta con parque vehicular de carga de tipo caja seca por lo menos 20 unidades vehiculares conforme a lo siguiente:

CANTIDAD	TIPO
20	PICK UPS DE 1 ½ A 2 ½ TONS.
	CAMIONETAS DE 3 ½ TONS.
	CAMIONES MAYORES A 3 ½





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

TONS.

***NOTA:** Las unidades vehiculares propuestas deberán cubrir **minimamente 4 unidades** de cada tipo solicitado.

- Presentar escrito en el cual deberá relacionar las 20 unidades vehiculares adjuntando lo siguiente:
 - Ficha descriptiva de la unidad donde indique marca, modelo, tipo de camión, cilindraje, capacidad, dimensiones y fotografía.
 - Facturas de los vehículos.
 - Copia de las tarjetas de circulación de las 20 unidades vehiculares propuestas que acrediten la propiedad a nombre del licitante o mediante el contrato de arrendamiento con la empresa propietaria del parque vehicular que pone a disposición para la prestación del servicio junto con las tarjetas de circulación a nombre del arrendador.
- Pólizas de seguro vigentes y con cobertura amplia, durante la prestación de servicio solicitado, para cada una de las 20 unidades vehiculares propuestas que amparen seguro de viajero y daños a terceros.
- **"EL LICITANTE"** deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que cuenta con personal para la logística de transportación a través de la relación de al menos 15 operadores de las unidades propuestas adjuntando su respectiva licencia federal de conductor de transporte de carga vigente durante la prestación del servicio solicitado.
- **"EL LICITANTE"** deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que cuenta con al menos 5 bodegas de almacenamiento y distribución en mínimo 3 localidades de la República Mexicana, lo cual deberá acreditar a través de los contratos de arrendamiento y/o documento que acredite la propiedad de las bodegas propuestas, así como evidencia fotográfica de dichas bodegas, adjuntando ficha descriptiva que contenga tipo de bodega, dimensiones, volumen total, área de tránsito y volumen de almacenamiento de cada una.

4. Metodología y Plan de Trabajo

- **"EL LICITANTE"** deberá presentar la metodología para la "Adquisición de Bienes para el Equipamiento de las Casas y Comedores de la Niñez Indígena y Casas y Comedores Comunitarios del Estudiante Indígena del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas"; a través de un escrito libre firmado por el representante o apoderado legal, en el que describa detalladamente cada uno de los momentos y el uso de los recursos humanos y de infraestructura que empleara dando cumplimiento a las condiciones establecidas en el ANEXO 1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y demás anexos del presente procedimiento, lo anterior con la finalidad de que la convocante pueda conocer a detalle la propuesta y tenga los elementos suficientes de valoración que garanticen la adquisición y entrega de los bienes.
- **"EL LICITANTE"** deberá presentar el PLAN DE TRABAJO que utilizará para la "Adquisición de Bienes para el Equipamiento de las Casas y Comedores de la Niñez Indígena y Casas y Comedores Comunitarios del Estudiante Indígena del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas"; a través de un escrito libre firmado por el representante o apoderado legal en el que describa detalladamente cada actividad, tiempos de acuerdo con el Anexo 5. Calendario de Entrega y responsables de acuerdo con el recurso humano solicitado en el presente Anexo 6. Perfil del Licitante, dando cumplimiento a las condiciones establecidas en el Anexo 1. Especificaciones Técnicas y demás anexos del presente procedimiento en congruencia con su plan logístico, lo anterior con la finalidad de que la convocante pueda conocer a detalle la propuesta y tenga los elementos suficientes de valoración que garanticen la adquisición y entrega de los bienes.

5. Experiencia y Especialidad.

- Deberá de acreditar su experiencia y especialidad a través de copia simple y legible de por lo menos 5 contratos a nivel nacional realizados con instituciones públicas y/o privadas, organismos públicos y/o entidades federativas de la administración pública, donde se acredite la adquisición y suministro de bienes en características similares al presente procedimiento, cuya contratación se haya realizado y concluido en los últimos 3 años contados a partir de la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones, los cuales deberán cumplir cuando menos con las siguientes características:
 - Nombre del cliente
 - Descripción de los bienes

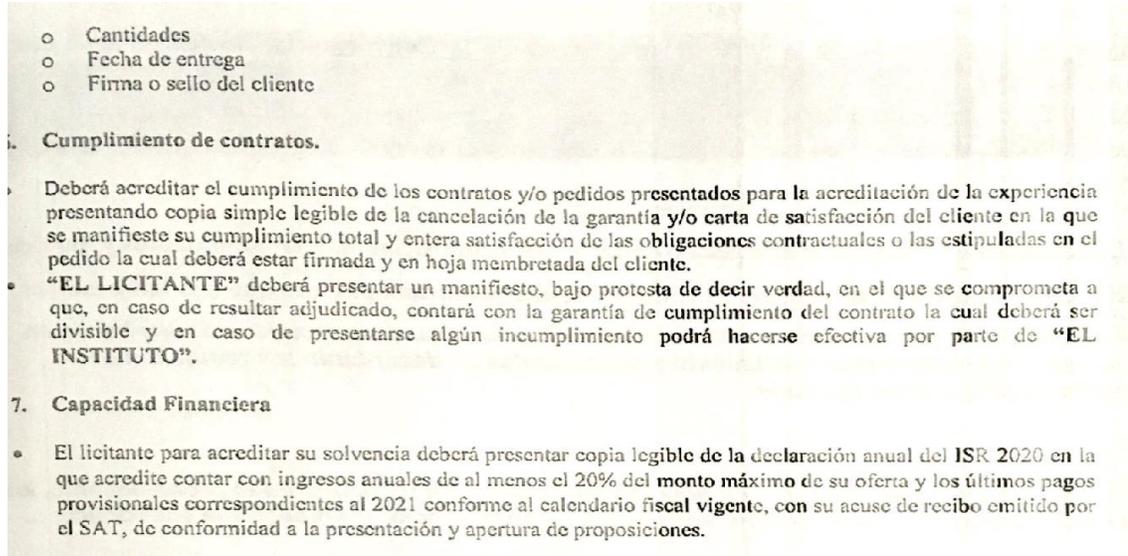


Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022



HECHOS

1. Con fecha 13 de septiembre de 2021, se publicó en Compra Net la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. 047-007-2021 y No.LA-047AYB001-E61-2021 asignada por Compranet para la Adquisición de “Bienes para el equipamiento de las casas y comedores de la niñez indígena y casas y comedores comunitarios del estudiante indígena del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas conforme a las reglas de operación del programa de apoyo a la educación indígena”.

En ella, se establece entre otras cosas:

III.2 Junta de Aclaraciones a la Convocatoria

El día 29 de septiembre de 2021, a las 10:00 horas, se llevará a cabo la junta de aclaraciones de la Convocatoria, en la que se dará respuesta a los cuestionamientos técnicos y administrativos que exclusivamente se formulen a través de CompraNet por el(los) Licitante(s) a más tardar 24 horas antes de la celebración de la junta de aclaraciones de la Convocatoria, de conformidad con el (Anexo 14).

El 29 de septiembre de 2021 se celebraron la 1ª y 2ª juntas de aclaraciones fecha en tuvimos conocimiento de las mismas para los plazos establecidos en la ley.

La convocante no respeto lo establecido en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 29 fracción V, antepenúltimo párrafo que a la letra indica: ... (se transcribe) y artículo 40 fracción VI que a la letra dice: (se transcribe).

En la convocatoria en el anexo técnico en el concepto 49 Aire Acondicionado la convocante requiere como requisito: A.A. MINISPLIT INVERTER MABE 220 VOLTS 18 SEER... es decir que la convocante está requiriendo que el aire acondicionado debe ser de la marca MABE con el modelo INVERTER DE 220 VOLTS 18 SEER. Esto demuestra que la convocante violó el artículo 40 fracción VI del reglamento antes citado, además que este producto no está disponible directamente con el fabricante informándonos que no hay este producto en existencia en la fábrica, que hay que andar buscando que distribuidor lo tiene como Elektra, Copel, Amazon, etc. Los cuales pueden tener uno o dos equipos del modelo requerido, por lo que no es posible tener la certeza de completar la cantidad solicitada en el anexo técnico.

Por otra parte en el mismo anexo técnico en el concepto 45 HAMACA, nos indica el fabricante que:

- no existe el calibre 12 en nylon para fabricar hamacas, solo lo utilizan los zapateros y pescadores,





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

-para fabricar hamacas se utiliza los calibres 9, 18 y 24 en nylon,

-en los brazos no lleva madejos, que son tubos

-para fabricar hamacas el tejido cerrado no e adecuado porque debe ser elástico el tejido para dar la amplitud necesaria sin deformarse.

Por lo antes citado se desprende que estas características técnicas son imposibles de cumplir y al no cumplir con este concepto se desecha la partida en donde se requiera **LO QUE EVIDENTEMENTE LIMITA LA LIBRE PARTICIPACION, CONCURRENCIA Y LA COMPETENCIA ECONOMICA EN LA PRESENTE LICITACION.**

Lo que hace pensar que si algún licitante cumple con el aire acondicionado ya los tenía antes de la convocatoria y el que tenga la hamaca no va a entregar lo que pide la convocante y si se lo reciben, hace pensar que es un acto que da ventaja a un licitante en especial.

SE TRANSCRIBE EL FRAGMENTO DEL ANEXO TECNICO

Num.	Concepto	Especificaciones	Cantidad	Unidad de Medida
45	Hamaca	De hilo de nylon No. 12 . Ocho madejos en el cuerpo y un madejo en cada brazo. Urdido cerrado. Peso mínimo de 2 Kg. Medidas aproximadas de 220 cm. en el cuerpo y 100 cm. en cada brazo. capacidad de 120 kg. Dimensiones de 4.20 mts. de largo x 1.3 mts. de ancho.	253	Pieza

Por todo lo antes descrito se puede observar que al tener características imposibles de cumplir, también violenta el artículo 29 antepenúltimo párrafo que indica: (se transcribe).

Los requisitos indicados en el ANEXO 6 son:

ANEXO 6

PERFIL DEL LICITANTE PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES PARA EL EQUIPAMIENTO DE LAS CASAS Y COMEDORES DE LA NIÑEZ INDÍGENA Y CASAS Y COMEDORES COMUNITARIOS DEL ESTUDIANTE INDÍGENA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, CONFORME A LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA EDUCACIÓN INDÍGENA.

“EL LICITANTE” deberá acreditar dentro de su Propuesta Técnica su capacidad, experiencia y especialidad para realizar el presente procedimiento de contratación conforme a lo siguiente:

8. Capacidad Técnica. ...

- o Experiencia mínima de 2 años en servicios iguales o similares al de la presente contratación.
- o Estructura orgánica, describiendo cargo y nombre del personal que estará a cargo de proporcionar el servicio; así como la línea de interacción con el administrador del contrato de “EL INSTITUTO”.

Este requisito violenta lo establecido en el artículo 40 fracción I del Reglamento que a la letra dice: (se transcribe).

El siguiente requisito que limita la libre participación es:





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

- **“EL LICITANTE”** deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que cuenta mínimamente con el personal administrativo, técnico y operativo para el total desarrollo y cumplimiento de las necesidades del presente procedimiento conforme a lo siguiente:

Cargo	Cantidad	Requisitos Documentales
Coordinador General del Proyecto	1	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo vitae, donde acredite experiencia mínima de 2 años como coordinador general en servicios iguales o similares relacionados con el objeto del presente procedimiento. • Título profesional y/o cédula en Administración de empresas o afín. • Título profesional y/o cédula en una Maestría en logística. • Un diploma o reconocimiento o constancia expedida por institución pública o privada en algún curso relacionado con la administración. • Presentar mínimo 2 cartas de recomendación expedida por la institución o cliente a quien presto el servicio.
Supervisor del Proyecto	1	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo vitae, donde acredite experiencia mínima de 2 años como coordinador general en servicios iguales o similares relacionados con el objeto del presente procedimiento. • Título profesional y/o cédula en Administración de empresas o afín. • Constancia de competencias o de habilidades laborales (FORMATO DC-3) en el curso de “Capacitación para supervisores” o afín. • Presentar 2 cartas de recomendación por la institución o cliente a quien presto el servicio.
Supervisor de Logística y Transporte	11	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo vitae donde acredite experiencia mínima de 2 años como supervisor ó coordinador de logística y transporte. • Cedula en ingeniería en logística y transporte o afín. • Constancia de competencias o de habilidades





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

		<p>laborales (FORMATO DC-3) en el curso de "MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ANTE LOS RIESGOS OPERATIVOS".</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentar 2 cartas de recomendación por la institución o cliente a quien presto el servicio. • Se deberán presentar 11 supervisores conforme a lo siguiente: <table border="1"> <thead> <tr> <th>SUPERVISOR</th> <th>ESTADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>OAXACA</td></tr> <tr><td>2</td><td>CHIAPAS</td></tr> <tr><td>3</td><td>CHIHUAHUA</td></tr> <tr><td>4</td><td>GUERRERO</td></tr> <tr><td>5</td><td>VERACRUZ</td></tr> <tr><td>6</td><td>PUEBLA</td></tr> <tr><td>7</td><td>QUERETARO MÉXICO SAN LUIS POTOSI</td></tr> <tr><td>8</td><td>YUCATÁN QUINTANA ROO CAMPECHE TABASCO</td></tr> <tr><td>9</td><td>NAYARIT JALISCO MICHOACAN</td></tr> <tr><td>10</td><td>HIDALGO</td></tr> <tr><td>11</td><td>SINALOA BAJA CALIFORNIA SONORA DURANGO</td></tr> </tbody> </table>	SUPERVISOR	ESTADO	1	OAXACA	2	CHIAPAS	3	CHIHUAHUA	4	GUERRERO	5	VERACRUZ	6	PUEBLA	7	QUERETARO MÉXICO SAN LUIS POTOSI	8	YUCATÁN QUINTANA ROO CAMPECHE TABASCO	9	NAYARIT JALISCO MICHOACAN	10	HIDALGO	11	SINALOA BAJA CALIFORNIA SONORA DURANGO
SUPERVISOR	ESTADO																									
1	OAXACA																									
2	CHIAPAS																									
3	CHIHUAHUA																									
4	GUERRERO																									
5	VERACRUZ																									
6	PUEBLA																									
7	QUERETARO MÉXICO SAN LUIS POTOSI																									
8	YUCATÁN QUINTANA ROO CAMPECHE TABASCO																									
9	NAYARIT JALISCO MICHOACAN																									
10	HIDALGO																									
11	SINALOA BAJA CALIFORNIA SONORA DURANGO																									
Operadores de Unidades	20	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo vitae donde acredite experiencia mínima de 2 años como operador de transporte de carga. • Licencia federal de conductor de transporte de carga. • Constancia de competencias o de habilidades laborales (FORMATO DC-3) en el curso de "CAPACITACIÓN A OPERADORES DE TRANSPORTE PÚBLICO Y/O PRIVADO" o afín. 																								

Este requisito solo tiene por objeto limitar la libre participación ya que requiere un personal especializado que no cualquier empresa tiene y además menciona que deben tener título y/o cedula profesional en áreas específicas y tener cursos que desconocemos su contenido y en donde se toman estos cursos, y que solo algún participante lo debe tener para cumplir este requisito. ...





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

La mayor parte de estos requisitos no son relevantes y solo limitan la libre participación ya que indican que aunque cumplamos con todos los requisitos, en caso de resultar adjudicado, cumplirá con la entrega de los bienes en los términos y condiciones señaladas en la convocatoria, el anexo técnico y en lo que se derive de las juntas de aclaraciones.

Es decir que pedir estos requisitos es ocioso ya que toda la responsabilidad de la entrega es en su totalidad del licitante adjudicado, sin apoyo alguno por parte de la convocante en caso de accidentes, siniestro, robos, asaltos, etc. entonces para que sirva pedir todos estos requisitos si no apoya el desarrollo de la licitación, además el licitante adjudicado presentará fianza de cumplimiento del contrato, por lo que es ocioso imaginar que algún participante esté pensando en no cumplir cuando garantiza dicha fianza.

El establecimiento de dichos requisitos violenta lo establecido en el artículo 29 fracción V y penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 40 de su Reglamento. ...

2.-El día 29 de septiembre de 2021 se llevaron a cabo la 1ª y 2ª juntas de aclaraciones, para tal efecto enviamos preguntas, escrito de interés para participar.

AGRAVIOS

PRIMERO: *La convocante no respetó lo establecido en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 29 fracción V, antepenúltimo párrafo ... toda vez que la convocante requiere en la convocatoria en el anexo técnico en el concepto no. 29 aire acondicionado la convocante requiere como requisito A.A. MINISPLIT INVERTER MABE 220 VOLTS 18 es decir pide marcas lo que claramente prohíbe el Reglamento. Esto causa agravio a mi representada toda vez que hay algún licitante que ya tiene los bienes porque el fabricante nos indica que este producto ya está agotado y que se podría buscar de tienda en tienda de sus distribuidores para reunir la cantidad que la convocante requiere si tener la certeza de que lo vamos a lograr, lo que no permite el acceso a este bien y no se puede ofertar otro con características y competencia económica como lo marcan la "Ley" y su "Reglamento".*

SEGUNDO: *la convocante requiere requisitos que favorece al o los licitante(s) que tengan un gran aparato administrativo, técnico propio que ya está organizado de antemano para esta licitación.*





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

Cargo	Cantidad	Requisitos Documentales																																				
Coordinador General del Proyecto	1	<ul style="list-style-type: none"> Curriculum vitae, donde acredite experiencia mínima de 2 años como coordinador general en servicios iguales o similares relacionados con el objeto del presente procedimiento. Título profesional y/o cédula en Administración de empresas o afín. Título profesional y/o cédula en una Maestría en logística. Un diploma o reconocimiento o constancia expedida por institución pública o privada en algún curso relacionado con la administración. Presentar mínimo 2 cartas de recomendación expedida por la institución o cliente a quien presto el servicio. 																																				
Supervisor del Proyecto	1	<ul style="list-style-type: none"> Curriculum vitae, donde acredite experiencia mínima de 2 años como coordinador general en servicios iguales o similares relacionados con el objeto del presente procedimiento. Título profesional y/o cédula en Administración de empresas o afín. Constancia de competencias o de habilidades laborales (FORMATO DC-3) en el curso de "Capacitación para supervisores" o afín. Presentar 2 cartas de recomendación por la institución o cliente a quien presto el servicio. 																																				
Supervisor de Logística y Transporte	11	<ul style="list-style-type: none"> Curriculum vitae donde acredite experiencia mínima de 2 años como supervisor ó coordinador de logística y transporte. Cédula en Ingeniería en logística y transporte o afín. Constancia de competencias o de habilidades laborales (FORMATO DC-3) en el curso de "MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ANTE LOS RIESGOS OPERATIVOS". Presentar 2 cartas de recomendación por la institución o cliente a quien presto el servicio. Se deberán presentar 11 supervisores conforme a lo siguiente: <table border="1"> <thead> <tr> <th>SUPERVISOR</th> <th>ESTADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>OAXACA</td></tr> <tr><td>2</td><td>CHIAPAS</td></tr> <tr><td>3</td><td>CHIQUAHUA</td></tr> <tr><td>4</td><td>GUERRERO</td></tr> <tr><td>5</td><td>VERACRUZ</td></tr> <tr><td>6</td><td>PUEBLA</td></tr> <tr><td>7</td><td>QUERETARO</td></tr> <tr><td>8</td><td>MEXICO</td></tr> <tr><td>9</td><td>SAN LUIS POTOSI</td></tr> <tr><td>10</td><td>YUCATAN</td></tr> <tr><td>11</td><td>QUINTANA ROO</td></tr> <tr><td></td><td>CAMPECHE</td></tr> <tr><td></td><td>TABASCO</td></tr> <tr><td></td><td>NAYARIT</td></tr> <tr><td></td><td>JALISCO</td></tr> <tr><td></td><td>MICHOACAN</td></tr> <tr><td></td><td>HIDALGO</td></tr> </tbody> </table>	SUPERVISOR	ESTADO	1	OAXACA	2	CHIAPAS	3	CHIQUAHUA	4	GUERRERO	5	VERACRUZ	6	PUEBLA	7	QUERETARO	8	MEXICO	9	SAN LUIS POTOSI	10	YUCATAN	11	QUINTANA ROO		CAMPECHE		TABASCO		NAYARIT		JALISCO		MICHOACAN		HIDALGO
SUPERVISOR	ESTADO																																					
1	OAXACA																																					
2	CHIAPAS																																					
3	CHIQUAHUA																																					
4	GUERRERO																																					
5	VERACRUZ																																					
6	PUEBLA																																					
7	QUERETARO																																					
8	MEXICO																																					
9	SAN LUIS POTOSI																																					
10	YUCATAN																																					
11	QUINTANA ROO																																					
	CAMPECHE																																					
	TABASCO																																					
	NAYARIT																																					
	JALISCO																																					
	MICHOACAN																																					
	HIDALGO																																					

	11	<ul style="list-style-type: none"> SINALOA BAJA CALIFORNIA SONORA DURANGO
Operadores de Unidades	20	<ul style="list-style-type: none"> Curriculum vitae donde acredite experiencia mínima de 2 años como operador de transporte de carga. Licencia federal de conductor de transporte de carga. Constancia de competencias o de habilidades laborales (FORMATO DC-3) en el curso de "CAPACITACIÓN A OPERADORES DE TRANSPORTE PÚBLICO Y/O PRIVADO" o afín.

Esto causa agravio a mi representada toda vez que con los recursos propios y transportes contratados aun con una organización diferente hemos cumplido en licitaciones anteriores con un contrato en tiempo y forma y al solicitar como obligatorios estos requisitos limita la libre participación de mi representada. (...)"

SEXTO. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.- Por cuestión de método esta Autoridad Administrativa procede al análisis de manera conjunta de los mismos, atendiendo lo establecido en el artículo 73, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual otorga la facultad de examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante, sin que con ello se irrogue perjuicio alguno a los involucrados en la instancia, con el fin de resolver la controversia efectivamente planteada; por lo que, resulta intrascendente la forma en que se emprenda el examen de tales motivos y razonamientos, ya sea de manera individual, conjunta o por grupos, e incluso en el





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

orden de su exposición o en uno diverso, sino lo que en verdad interesa, es que se analicen todos los motivos independientemente de la forma en que se haga; técnica sustentada en la Tesis de Jurisprudencia cuyo datos de identificación y contenido se citan a continuación: -----

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2011406
Jurisprudencia
Materias(s): Común
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 29, Abril de 2016 Tomo III
Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)
Página: 2018*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(...)

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Atendiendo a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, motivo de los agravios manifestados en el escrito de inconformidad, se procedió al examen de los mismos, acorde a los razonamientos lógicos-jurídicos que se exponen a continuación: -----

De los argumentos vertidos por el C. José Guadalupe Hernández García, Representante Legal de la empresa **"MAYAR DE MEXICO, S.A. de C.V.** en el escrito de inconformidad interpuesto en contra de la Convocatoria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el procedimiento de **Licitación Pública Nacional Electrónica** número **LA047AYB001-E61-2021,** relativo a la **"ADQUISICIÓN DE BIENES PARA EL EQUIPAMIENTO DE LAS CASAS Y COMEDORES DE LA NIÑEZ INDÍGENA Y CASAS Y COMEDORES COMUNITARIOS DEL ESTUDIANTE INDÍGENA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME A LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA EDUCACIÓN INDÍGENA"**, convocada por la Dirección de Adquisiciones y Obra Pública del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, citados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución, se puede apreciar que sus agravios, son dos, a saber, que la Convocante no respeto lo establecido en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento citando para ello el artículo 29, fracción V ante penúltimo párrafo de la Ley, así como el artículo 40 fracción VI del Reglamento, arguyendo que estableció en su convocatoria dos requisitos que violentan los preceptos legales antes citados, refiriéndose a que en el anexo técnico de su convocatoria, específicamente en el concepto 49 A.A MINISPLIT MABE 220 VOLTS 18 SEER, si se solicitó marca del bien, constriñéndose a copiar y pegar las especificaciones de dicho concepto; asimismo, coloca la parte conducente del Anexo 6, relacionada con el perfil





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

del licitante, constriñéndose nuevamente a copiar y pegar lo establecido en las bases de la convocatoria en este apartado, en cuanto a los requisitos solicitados por la Convocante respecto a la capacidad técnica, capacidad humana, equipamiento, metodología y plan de trabajo, experiencia y especialidad, cumplimiento de contratos y capacidad financiera, razonando únicamente que *“la convocante está requiriendo que el aire acondicionado debe ser de la marca MABE con el modelo INVERTER DE 220 VOLTS 18 SEER. Esto demuestra que la convocante violentó el artículo 40 fracción VI del reglamento antes citado además que este producto no está disponible con el fabricante, informándonos que no hay este producto en existencia en la fábrica, que hay que andar buscando que distribuidor lo tiene como Elektra, Copel, Amazon, etc. Los cuales pueden tener uno o dos equipos del modelo requerido, por lo que no es posible tener la certeza de completar la cantidad solicitada en el anexo técnico.*

Por otra parte en el mismo anexo técnico en el concepto 45 HAMACA, nos indica el fabricante que:

- no existe el calibre 12 en nylon para fabricar hamacas, solo lo utilizan los zapateros y pescadores,

-para fabricar hamacas se utiliza los calibres 9, 18 y 24 en nylon,

-en los brazos no lleva madejos, que son tubos

-para fabricar hamacas el tejido cerrado no es adecuado porque debe ser elástico el tejido para dar la amplitud necesaria sin deformarse.

Por lo antes citado se desprende que estas características técnicas son imposibles de cumplir y al no cumplir con este concepto se desecha la partida en donde se requiera LO QUE EVIDENTEMENTE LIMITA LA LIBRE PARTICIPACION, CONCURRENCIA Y LA COMPETENCIA ECONOMICA EN LA PRESENTE LICITACION.

Lo que hace pensar que si algún licitante cumple con el aire acondicionado ya los tenía antes de la convocatoria y el que tenga la hamaca no va a entregar lo que pide la convocante y si se lo reciben, hace pensar que es un acto que da ventaja a un licitante en especial. ... Por todo lo antes descrito se puede observar que al tener características imposibles de cumplir, también violenta el artículo 29 antepenúltimo párrafo...”. Asimismo, señala se violenta el artículo 40 fracción I del Reglamento, al hacer énfasis en lo expuesto en el apartado de capacidad técnica del anexo 6 de las Bases, el cual cita entre otros requisitos experiencia mínima de 2 años en servicios iguales o similares a los de la contratación, para ello apoyándose del primer supuesto que establece el precepto 40 antes descrito en su fracción I, que en su parte conducente se transcribe a continuación: -----

Artículo 40.- *Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:*

I.- Experiencia superior a un año, *salvo en los casos justificados que autorice en forma expresa, el Titular del Área Requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deba acreditarse y como será evaluado.*

Sin tomar en consideración la excepción que también establece el mismo precepto legal o las consideraciones que se expresan en el mismo, solo hace referencia a la literalidad de la temporalidad sobre la experiencia a que se refiere de primer momento este artículo, argumentos todos que deben estudiarse a la luz de lo establecido en la Ley de la Materia. -----

Al respecto, la CONVOCANTE en su Informe Circunstanciado rendido mediante Oficio número CGAF/DAOP/2021/OF/0568 de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se pronunció respecto de los motivos de la inconformidad, que se irán señalando subsecuentemente, así como la contraposición argumentativa que refiere la convocante en dicho informe; advirtiendo que lo argumentado en los motivos de la inconformidad son totalmente infundados, conforme a lo siguiente: -----





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

“Respecto a la inconformidad de la empresa Mayar de México, S.A. de C.V. con referencia a los aires acondicionados:

...

El artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la Licitación Pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, la fracción VI del mencionado artículo establece que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

En virtud de lo anterior, una marca limitaría la participación si con ello restringe el número de proveedores participantes, y no la limita si existen proveedores con posibilidad de ofrecer el bien a adquirir o a arrendar.

Por otra parte, la actualización de la fracción VI se daría en caso de que no existiera justificación, situación que no se presenta, en virtud de que se cuenta con justificación emitida por el área requirente (Anexo 7).

El espíritu normativo del artículo 40 del Reglamento es el que no se limite la libre participación de los interesados, situación que no se actualizó en este procedimiento, toda vez que se presentaron 6 proveedores que cotizaron los aires acondicionados, es decir, al menos 5 proveedores, como lo establece el artículo 39 fracción II inciso b del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público el cual claramente menciona las condiciones para determinar si se limita o no la libre participación. (Anexo 1).

La fracción VI menciona a la marca como un requisito que limita la libre participación de los interesados, pero no de manera categórica, puesto que la fracción establece la salvedad de los casos justificados conforme a la Ley y el Reglamento, lo cual es el caso, toda vez que el área técnica presentó justificación de la marca dando cumplimiento al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto previo a la determinación de las especificaciones técnicas para el aire acondicionado, el área requirente analizó la necesidad institucional que a origen al requerimiento de los equipos, en este sentido, las Casas y Comedores que resultan beneficiarias del Programa de Apoyo a la Educación Indígena en los que se entregarán los aires acondicionados, presentan condiciones climáticas, de localización geográfica, dificultad de acceso a vías de comunicación y caminos que hacen necesario adquirir un bien que se adapte a dichas condiciones...

Por lo que, para el análisis del bien a adquirir, se consideraron criterios de calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes tales como disponibilidad de refacciones, vigencia de la garantía y centros de servicio.

Conforme a la justificación técnica presentada por el área requirente, se identificaron 8 marcas comerciales en México, con las características establecidas en las especificaciones técnicas, de las cuales, se dio prioridad a las empresas nacionales, privilegiando lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

...

Con base a lo anterior, se dio prioridad a los modelos producidos por empresas nacionales...

En virtud de lo anterior, se establece que el área requirente presentó justificación para el empleo de la marca, que formó parte de las especificaciones técnicas de la convocatoria, no violentando lo establecido en el artículo 40 fracción VI del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. (Anexo 7).

Asimismo, no se limitó la libre participación dado que se actualizó el supuesto al que se refiere el artículo 39 fracción II, inciso b del Reglamento.





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

Por lo que la especificación técnica de los aires acondicionados contenía especificaciones mínimas, dado la posibilidad a los licitantes de oferta un producto con características equivalentes o superiores, lo cual se fundamenta en lo establecido en la convocatoria, así como en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asimismo, la convocatoria no se llevó a cabo por partida única, lo que permitía a los licitantes participar en aquellas partidas en las que contarán con la capacidad técnica, material, humana y financiera (Anexo 6).

Ahora bien, en la junta de aclaraciones de la convocatoria, ningún licitante que manifestó interés en participar y formuló preguntas, cuestionó, solicitó aclaración o presentó alguna objeción respecto a la especificación técnica del aire acondicionado, incluso la empresa Mayar de México, S.A. de C.V. (Anexo 2), por otra parte, en la etapa de presentación de muestras se presentaron 3 licitantes que cumplieron totalmente con los requerimientos de la convocante (Anexo 3).

Tal fue el sentido que se abordó durante la etapa de la junta de aclaraciones, en las que, si un determinado producto requería ampliar algún rango, tolerancia o especificación, fue aceptado en tanto los mismos representaran una característica equivalente o superior y no modificaran la naturaleza del bien, lo cual quedó de manifiesto en el acta correspondiente.

Respecto a las condiciones establecidas en la convocatoria, éstas no pueden ser negociadas por los licitantes en ninguna etapa del procedimiento, debido a lo anterior, los planteamientos de la empresa Mayar de México, S.A. de C.V. respecto a que se quiten los requisitos establecidos, se amplíen los tiempos para la entrega y se ajuste la convocatoria a sus necesidades, contraviene el precepto de la Ley. “

“Respecto a la inconformidad de la empresa Mayar de México, S.A. de C.V. con referencia a las especificaciones de la hamaca:

Con respecto a la hamaca, se manifiesta que durante la etapa de investigación de mercado no hubo dudas o aclaraciones que hicieran suponer restricciones respecto de la disponibilidad del bien en el mercado, toda vez que resulta claro mencionar que, si el mismo no se encuentra en el catálogo comercial de algún proveedor, no es factor de limitación que se pueda fabricar.

Asimismo, en la etapa de investigación de mercado, se presentaron 6 proveedores que cotizaron la totalidad de los conceptos establecidos en el anexo técnico, es decir, se cumple con lo establecido en el artículo 39 fracción II inciso b, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

No obstante lo anterior, es importante señalar que la especificación de la hamaca no representa un requisito imposible de cumplir, debido a que para ofrecer este producto, un licitante no requiere de la representación exclusiva o llevar a cabo ningún trámite para disponer del producto en el mercado, por otra parte, tampoco representa una limitante de participación, porque existe una gran cantidad de productores a nivel nacional lo que posibilita a los licitantes a participar ofreciendo el producto solicitado.

Como se ha comentado anteriormente en el presente informe justificado, se contó con la participación de 6 proveedores que cotizaron la hamaca, de los cuales 5 cumplen a cabalidad con el perfil del licitante y los bienes establecidos en la convocatoria ...

Ahora bien, en la junta de aclaraciones de la convocatoria, ningún licitante que manifestó interés en participar y formuló preguntas, cuestionó, solicitó aclaración o presentó alguna objeción respecto a la especificación técnica de la hamaca, incluso la empresa Mayar de México, S.A. de C.V. (Anexo 2), por otra parte, en la etapa de presentación de muestras se presentaron 3 licitantes que cumplieron totalmente con los requerimientos de la convocante.





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

*... dicha convocatoria establece en el numeral VI.2 Propositiones, VI.2.1 Propuesta Técnica (Anexo 7 de la Convocatoria), inciso A, que los licitantes indicarán "el número de la presente Licitación, **descripción detallada de los Bienes objeto de esta Licitación por partida (s), cubriendo las especificaciones y características mínimas que se indicaran en el Anexo Técnico...** del párrafo que antecede se puede observar que la convocatoria jamás limitó la participación de los licitantes, en virtud de que, si bien el anexo técnico establece en las especificaciones técnicas de la hamaca una serie de características, también lo es el hecho de que dichas especificaciones y características son las mínimas requeridas, por lo que cualquier licitante que presentara un producto con características superiores o equivalentes podría perfectamente encuadrar en los requerimientos y por ende participar... o bien podría ofertar aquellas partidas en las que no se solicitara la hamaca, si el licitante no tuviera la capacidad técnica, material, humana o financiera para proveer el bien .*

Tal fue el sentido que se abordó durante la etapa de la junta de aclaraciones, en las que, si un determinado producto requería ampliar algún rango, tolerancia o especificación, fue aceptado en tanto los mismos representaran una característica equivalente o superior y no modificaran la naturaleza del bien, lo cual quedó de manifiesto en el acta correspondiente.

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener: ...

*"Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios **no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto limitar el proceso de competencia y libra concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir.** La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica" en la que se ve de forma contundente que en caso de existir al menos 5 cotizaciones en la etapa de investigación de mercado, no se limita la participación (Anexo 8)."*

"Respecto a la inconformidad de la empresa Mayar de México, S.A. de C.V. con referencia al perfil del licitante:

La convocante está plenamente facultada por la Ley para establecer requisitos en las convocatorias que le permitan evaluar las proposiciones técnicas y económicas de los licitantes en la búsqueda de mejores condiciones de mercado.

Situación que se cumplió cabalmente, el propósito de solicitar un perfil de licitante es asegurar que el posible licitante adjudicado de cumplimiento puntual al objeto de la contratación, dado el alcance, complejidad, tiempos de cumplimiento establecidas en la convocatoria.

Para una convocante, no basta el precepto establecido de que el licitante tiene la obligación de cumplimiento, o de que éste garantiza con una póliza el cumplimiento como lo refiere la empresa Mayar de México, S.A. de C.V., sino que tiene la obligación de ejecutar un procedimiento que le de total certeza a la Institución de que el licitante cuenta con la capacidad técnica, material, humana y financiera, la cual se acredita presentando documentación probatoria correspondiente.

La limitación en la participación tampoco es determinada de forma subjetiva por parte de la convocante o de algún licitante, dado que el artículo 39 fracción II, inciso b del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece claramente cuando se acredita o no este hecho.

La relevancia o no de los requisitos establecidos por la convocante, competen directamente a la misma, en razón del mandato constitucional de obtener las mejores condiciones de mercado...

Contar con cursos de capacitación al personal por parte de las empresas es un derecho y una obligación establecida en la propia legislación laboral, por lo que resulta objetivo solicitar evidencia de que los licitantes cuentan con personal capacitado y calificado por el tipo de contratación establecido en la convocatoria.





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

Finalmente, en las Juntas de Aclaraciones se estableció por parte de la convocante la precisión respecto a que el número de personas que requería comprobar un licitante, se encontraba en función con el número de partidas que ofertara, lo cual deja claramente establecido que la convocante buscaba evaluar la capacidad y no limitar la libre participación. “

En este tenor, respecto del motivo de inconformidad consistente en que la convocante en el anexo técnico de su convocatoria, específicamente en el concepto 49 A.A MINISPLIT MABE 220 VOLTS 18 SEER, solicitó marca del bien, al estar requiriendo la marca MABE, arguyendo que dicho producto no está disponible con el fabricante, por lo que hay que andar buscando que distribuidor lo tuviere, quienes podrían tener uno o dos equipos del modelo requerido, por lo que no era posible tener la certeza de completar la cantidad solicitada en el anexo técnico; deviene inoperante para esta resolutora en función de que el inconforme únicamente toma en consideración que se solicitó de determinada marca, a saber: “MABE”, empero, pasa inadvertido que en la primer junta de aclaraciones llevada a cabo en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la CONVOCANTE manifestó que a solicitud del área técnica, realizó precisiones en cuanto al contenido de las bases de la convocatoria, mismas que consistieron en modificaciones tanto al anexo técnico como a los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 7; asimismo, por lo que hace al ANEXO 6, PERFIL DEL LICITANTE, numerales 2, CAPACIDAD HUMANA SUPERVISOR DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE, y CAPACIDAD HUMANA OPERADORES DE UNIDADES y numeral 3 EQUIPAMIENTO; de igual forma, fueron contestadas todas y cada una de las preguntas que se hicieron llegar en tiempo y forma, acorde a como estaba establecido en las bases del concurso, haciendo también el señalamiento la CONVOCANTE que por lo que toca a la empresa MAYAR DE MEXICO, S.A. DE C.V., había presentado su manifestación de interés en tiempo y forma pero que sus preguntas fueron extemporáneas, razón por la que no se consideraron en la junta de aclaraciones y por ende no fueron respondidas. -----

Es así que, si bien, la CONVOCANTE no respondió a las preguntas que el accionante de la inconformidad hizo valer, por enviarlas de manera extemporánea, también lo es que, eso no lo limitaba a continuar en las siguientes fases del procedimiento, ello tomando en consideración que la asistencia a la junta de aclaraciones es optativa para los licitantes, tal y como lo establece el artículo 45, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que de toda junta de aclaraciones se levantará un acta que contendrá la firma de los asistentes interesados y de los servidores públicos que intervengan, así como, las preguntas formuladas por los licitantes, las respuestas de la dependencia o entidad en forma clara y precisa entre otros aspectos, debiendo entregar copia a los interesados presentes y ponerse a disposición de los ausentes, en las oficinas de la convocante o por medios de difusión electrónica, lo cual en la especie aconteció, al subir a CompraNet, ambas actas correspondientes a la primera y segunda juntas de aclaraciones, en las cuales se respondieron las diversas dudas planteadas quedando asentado en más de una ocasión, por lo que hace a las especificaciones técnicas de diversos conceptos, que el área REQUIRENTE, a través de la CONVOCANTE, aclaró que los licitantes podían ofertar bienes con características similares o superiores, dado que las descritas en la Convocatoria eran las mínimas requeridas, siempre y cuando se cumpliera con las demás especificaciones técnicas, situación en la que fue reiterativa en todo momento la Entidad, con esto se deja por sentado que el Inconforme sí tuvo conocimiento de tal situación, aunado al hecho de que ningún licitante se pronunció por los conceptos 45 y 49 que hace valer el accionante de la instancia de inconformidad en su escrito de agravios, y que aquellos (3 licitantes) que presentaron sus muestras, no mostraron objeción alguna con las especificaciones solicitadas en dichos conceptos. -----





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

No obstante, lo anterior no pasa inadvertido para esta resolutoria, que el Área Convocante podía haber dado respuesta en la segunda junta de aclaraciones a las preguntas enviadas de manera extemporánea por el hoy Inconforme, ello acorde a lo establecido en la fracción VI del artículo 46 del citado Reglamento de la Ley, que cita: **Artículo 46.- VI. Las solicitudes de aclaración que sean recibidas con posterioridad al plazo previsto en el artículo 33 Bis de la Ley, no serán contestadas por la convocante por resultar extemporáneas, debiéndose integrar al expediente respectivo; en caso de que algún licitante presente nuevas solicitudes de aclaración en la junta correspondiente las deberá entregar por escrito y la convocante las recibirá, pero no les dará respuesta. En ambos supuestos, si el servidor público que presida la junta de aclaraciones considera necesario citar a una ulterior junta, la convocante deberá tomar en cuenta dichas solicitudes para responderlas.** (énfasis nuestro); lo que en la especie no aconteció, sin embargo, ello no hubiera modificado en nada lo ya establecido por la convocante en la junta de aclaraciones, toda vez que, del informe circunstanciado remitido por la Dirección de Adquisiciones y Obra Pública en su carácter de CONVOCANTE, se lee que los planteamientos de la empresa MAYAR DE MEXICO, S.A DE C.V. fueron dos, a saber: -----

- *El primero referente a los plazos de entrega, los cuales manifestó no eran suficientes, que todos los bienes eran de fabricación especial, que no hay disponibles en stock, los plazos de entrega eran de aproximadamente 20 días naturales para su fabricación, lo cual en sí no constituyó una pregunta por aclarar, y*
- *El segundo planteamiento manifestó que “el perfil del licitante blancos” limita la libre participación como tener un parque vehicular de 20 unidades, cuando puede ser que solo participaran en una o dos partidas.*

De ahí que, se arriba a la conclusión de que la empresa hoy recurrente, pudo encontrar respuesta a sus aclaraciones de la simple lectura de la primer acta de Junta de Aclaraciones y decidir, si participaba o no, o en que partidas participaba, lo cual en la especie tampoco ocurrió, pues como ya se ha dicho con antelación el que la CONVOCANTE no diera respuesta a sus planteamientos por resultar extemporáneos, eso no la limitaba de continuar en el concurso como así había manifestado su interés de participar, ello siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos en la convocatoria y sus juntas de aclaraciones, ya que es importante resaltar que las convocantes, durante la junta de aclaraciones, cuentan con facultades para modificar los términos de las bases de licitación, siempre y cuando las mismas no tengan por objeto limitar la participación de los licitantes, por lo que se colige claramente que cualquier modificación a la convocatoria a la licitación, derivada de la junta de aclaraciones forma parte integrante de la misma; de ahí que las modificaciones en cuestión generen efectos vinculatorios para las partes, **es decir, por un lado obligan a la convocante a llevar el procedimiento licitatorio conforme a lo señalado en ambos documentos (convocatoria y junta de aclaraciones), pero por otra parte, obligan también a los licitantes interesados a presentar sus ofertas técnicas y económicas conforme a las especificaciones señaladas en ambas etapas del proceso licitatorio.** -----

Ahora bien, en relación al argumento de la empresa MAYAR DE MEXICO, S.A. DE C.V., respecto a que la CONVOCANTE violó lo establecido en la Ley de la materia y su Reglamento, por solicitar en las bases de la convocatoria marca determinada en el concepto 49 Aire Acondicionado MINISPLIT INVERTER MABE 220 VOLTS 18, es preciso reiterar que esta resolutoria desestima su argumento, debido a que primeramente en la Junta de Aclaraciones se brindó respuesta a las solicitudes presentadas mismas que iban en el sentido de aclarar si podían presentarse bienes con características similares a lo que la CONVOCANTE en todo momento señaló que era posible, y aunque no hubo licitante alguno que solicitara aclaración en relación al concepto 49, el Inconforme de haber ofertado su propuesta (en la etapa del procedimiento idónea) pudo haberlo hecho ofreciendo bienes con características similares o superiores, siempre y cuando cumpliera con las demás especificaciones técnicas, acorde con lo señalado por la CONVOCANTE en la etapa de junta de aclaraciones y





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

reiterado en su informe circunstanciado al citar que, las especificaciones técnicas de los aires acondicionados eran especificaciones mínimas, dando la posibilidad a los licitantes de ofertar un producto con características equivalentes o superiores. -----

En segundo término en el expediente que se conformó por el Área encargada de la contratación obra el oficio CGPCEI/DOPAEI/2021/OF/2167 de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en el cual se advierte una justificación presentada por el área REQUIRENTE, (Dirección de Operación al Programa de Apoyo a la Educación Indígena) en relación al concepto sobre Aire Acondicionado solicitado de determinada marca y especificaciones técnicas, la cual en síntesis aduce que de los fabricantes de MINISPLIT INVERTER con características similares encontró 8 en el mercado, siendo únicamente dos de ellos (MABE y PRIME) fabricantes nacionales, a los cuales se les dio preferencia y se realizó un comparativo para ver cuál otorgaba las mejores condiciones, además de que se buscaba garantizar que existieran centros de servicio en todos los Estados del país para asegurar que las Casas contaran con un centro de servicio cercano en caso de mantenimiento y que para ello se tomó en cuenta elementos como el consumo eléctrico de este tipo de MINISPLIT, así como lo que ofrece esta marca y modelo en relación encapsular y eliminar bacterias en el aire que pueden provocar enfermedades y su biofiltro purificador de aire contra polvo y hongos; el periodo de entrega; la existencia de refacciones a nivel nacional, calidad y tiempo en la reparación; la existencia de mayores técnicos certificados y que la marca por supuesto pertenece a un fabricante nacional, es así que de la tabla comparativa que señala la REQUIRENTE en su justificación, arriba a la conclusión de que la marca MABE es la que oferta mejores condiciones de entre los dos fabricantes nacionales, de ahí que solicitara determinada marca en las bases de su convocatoria. En este sentido al existir una justificación y atendiendo a lo que establece el artículo 40 del Reglamento de la Ley de la materia el cual medularmente establece que *las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como: VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento*, y siendo que obra una justificación para la solicitud en cuanto a este concepto, existe salvedad para requerir una marca determinada por las razones expuestas en el oficio CGPCEI/DOPAEI/2021/OF/2167 de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por lo cual no se considera que se estaría limitando la libre participación, aun y cuando se solicitó marca determinada. -----

A mayor abundamiento, el artículo 39, fracción II inciso b) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cita en relación a limitar la libre participación que: *“...Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando con la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación, **se constate la existencia de al menos cinco probables proveedores** que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento a que se refiere el párrafo anterior;...”* (énfasis nuestro), de ahí que esta resolutoria se diera a la tarea de revisar en un primer aspecto que se contara con una investigación de mercado y en un segundo, que de la misma se advirtieran por lo menos que 5 proveedores cotizaran en este concepto, para así corroborar que no se limitó la libre participación de ningún licitante en el procedimiento de contratación, acorde a lo establecido en este precepto legal; es así que del estudio a las constancias remitidas por la convocante como pruebas adjuntas a su informe circunstanciado, se advierte del ANEXO 1 “Análisis de la Investigación de Mercado” que la CONVOCANTE refiere se registraron en CompraNet, 9 posibles proveedores, de los cuales a través de la plataforma se recibieron las cotizaciones de 4, así como sus respectivos manifiestos y que de forma presencial 2 proveedores más acudieron a presentar su cotización, siendo entonces que con base a la respuesta de los 6 proveedores, se determinó que existía oferta de los bienes requeridos, aunado a que un posible proveedor más no presentó manifiesto bajo protesta de decir verdad, así como tampoco cotizo en algunas partidas. -----





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

Bajo esta tesis, se analizó que las cotizaciones de los 6 proveedores citados por la CONVOCANTE en su investigación de mercado fueran presentadas en tiempo y forma, esto es al día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, según lo referido por la CONVOCANTE, lo anterior con la finalidad de corroborar que dicha investigación fuera de manera previa a la publicación de la Convocatoria, materia del acto recurrido; posteriormente se procedió a analizar las propuestas de cotización por partida de todos y cada uno de los 6 proveedores que señaló y agregó como prueba en su informe circunstanciado, la Dirección de Adquisiciones y Obra Pública. -----

Cabe hacer mención que para realizar este ejercicio fue necesario de manera primigenia identificar las partidas en las que se requirieron los conceptos 45 "hamaca" y 49 "aire acondicionado", por ser éstos los que representan agravio al accionante de la inconformidad según su escrito inicial, siendo que el concepto 45 "hamaca" se requirió en 6 partidas a saber, 2 (Campeche); 3 (Chiapas); 11 (Nayarit); 12 (Oaxaca); 15 (Quintana Roo) y 20 (Veracruz), mientras que el concepto 49 "aire acondicionado", se requirió en 9, a saber, 1 (Baja California); 2 (Campeche); 3 (Chiapas); 5 (Durango); 15 (Quintana Roo); 17 (Sinaloa); 18 (Sonora); 19 (Tabasco) y 21 (Yucatán), luego entonces, de manera ilustrativa se muestra como en dichos conceptos se tuvieron en efecto las cotizaciones de 6 proveedores, en las partidas en donde fueron requeridos las hamacas y los aires acondicionados (conceptos 45 y 49), tal y como se aprecia a continuación: -----

CONCEPTO 45, HAMACA

Proveedor	Partidas					
	2	3	11	12	15	20
Distribuidora Industrial Gare, S.A. de C.V.	X	X	X	X	X	X
Comercializadora Carry Mas, S.A. de C.V.	X		X	X	X	X
Comercializadora Selecta Esparo, S.A. de C.V.	X	X	X	X	X	X
Sublicompany, S.A. de C.V.	X	X	X	X	X	X
L.C. Mendel, S.A. de C.V.	X	X	X	X	X	X
Suministros Barak, S.A. de C.V.	X	X	X	X	X	X

CONCEPTO 49, AIRE ACONDICIONADO

Proveedor	Partidas								
	1	2	3	5	15	17	18	19	21
Distribuidora Industrial Gare, S.A. de C.V.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Comercializadora Carry Mas, S.A. de C.V.		X		X	X		X		X
Comercializadora Selecta Esparo, S.A. de C.V.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Sublicompany, S.A. de C.V.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
L.C. Mendel, S.A. de C.V.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Suministros Barak, S.A. de C.V.	X	X	X	X	X	X	X	X	X





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

Antes bien, y dado que el concepto de la hamaca es uno de los argumentos que expone el inconforme le causaron agravio, es dable incluirlo en este análisis, enfatizando que ni de la investigación de mercado ni de las Juntas de Aclaraciones se apreció que algún licitante mostrara imposibilidad de cumplir con las características solicitadas en dicho concepto, tan es así que de los cuadros anteriores, se muestra que del concepto 45 "hamaca" se recibieron 6 cotizaciones sin que ninguna manifestara que dichos requerimientos por cuanto hace a este bien, son imposibles de cumplir y con la existencia de al menos 5 posibles oferentes en el mercado se diluye el argumento del accionante del recurso por cuanto hace a que por este concepto y debido a las características solicitadas, se estaba limitando la libre participación, concurrencia y competencia en la licitación, pues fue el único posible oferente que mostró objeción a dicho concepto. En este sentido, es pertinente traer al presente lo manifestado por la CONVOCANTE en su informe circunstanciado "*... Ahora bien, en la junta de aclaraciones de la convocatoria, ningún licitante que manifestó interés en participar y formuló preguntas, cuestionó, solicitó aclaración o presentó alguna objeción respecto a la especificación técnica de la hamaca, incluso la empresa Mayar de México, S.A. de C.V. (Anexo 2), por otra parte, en la etapa de presentación de muestras se presentaron 3 licitantes que cumplieron totalmente con los requerimientos de la convocante. ...*" (énfasis nuestro) es así que, nuevamente se desestima el motivo de inconformidad que a juicio del inconforme le causa agravio, por no tener sustento legal, toda vez que, sus argumentos se fundamentan en apreciaciones subjetivas de cómo deben ser las características de una hamaca, perdiendo de vista, que de ninguna manera puede negociar las condiciones de la convocatoria, pues esto no está permitido de conformidad con el capítulo de generalidades de la Ley de la materia, en su artículo 26, permitirlo contravendría el precepto de ley, además de que con ello se estaría generando ventaja para un solo participante atentando contra el principio de igualdad del resto de los licitantes. -----

Finalmente, es necesario enfatizar que la CONVOCANTE dejó por sentado en la etapa de la Junta de Aclaraciones que, si un determinado bien requería ampliar algún rango, sería aceptado en tanto los mismos representarían una característica equivalente o superior y no modificarían la naturaleza del bien, aunado al hecho de que el inconforme podría considerar, para el caso de no tener la capacidad de poder cumplir con las especificaciones en cuanto a este concepto o al del aire acondicionado, participar en alguna de las demás partidas en donde no se requiriera los conceptos 45 y 49, derivado que las bases únicamente requerían como obligatorio participar en por lo menos 2 partidas. -----

Dicho en forma breve, de lo anterior se puede corroborar que no se limitó la libre participación al contar con la cotización de 6 proveedores, quienes ofertaron en los conceptos atinentes a la hamaca y aire acondicionado, lo que nos arroja que en efecto los argumentos del hoy inconforme carecen de sustento para afirmar que se limitó la libre participación al requerir en el caso que nos ocupa, un bien de determinada marca, siendo que como ya ha quedado asentado en autos, se contó con la debida justificación sobre el requerimiento de un modelo y marca específicos, así como de la investigación de mercado, se pudo constatar la existencia de al menos 5 probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con los requerimientos del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. -----

Del mismo modo se procede a analizar el agravio hecho valer por el inconforme en relación al perfil del licitante en el que sustenta que al requerir un personal especializado que tenga título y/o cédula profesional en áreas específicas y contar con cursos, limita la libre participación, en virtud de que la mayor parte de estos requisitos no son relevantes y no apoyan el desarrollo de la licitación, debido a que el licitante adjudicado tendrá la responsabilidad total de la entrega sin apoyo de la convocante, por lo que únicamente estos requisitos son para favorecer a aquellos que tengan un gran aparato administrativo-técnico propio, en el que de antemano ya esté





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

organizada la licitación; argumentos que carecen de sustento legal alguno y que se desestiman por inoperantes, en razón de que una vez más el inconforme no consideró lo estipulado en la junta de aclaraciones, que si bien, en la convocatoria se requirió título o cédula profesional en la profesión de ingeniería en logística y transporte, también lo es que, en la etapa de junta de aclaraciones, se dio respuesta a las dudas en relación al perfil del licitante, cuando se solicitó que fueran aceptados diversos perfiles, señalando distintas profesiones a la establecida en las bases concursales, respondiendo la CONVOCANTE que las profesiones indicadas por los licitantes se consideraban afines, con lo cual, se pone de manifiesto que aun y cuando no se contaba con el título o cedula profesional de la carrera de Ingeniería en Logística o en Administración, si se solicitó aceptar la acreditación de la capacidad humana con perfiles afines a los requeridos, no así, eliminar este requisito, resaltando que los licitantes participantes de la etapa de la junta de aclaraciones cubrían esta exigencia sin problema alguno, aunado al hecho de que el mismo se solicitó en la convocatoria con la finalidad de generar la certeza a la Institución de que el licitante adjudicado contara con la capacidad técnica, material y humana para asegurar puntual cumplimiento del servicio requerido, pues como lo refiere la CONVOCANTE, no basta con que se garantice con una póliza el cumplimiento, sino que ésta se debe asegurar que quien resulte adjudicado cuente con la capacidad técnica requerida en todo procedimiento de licitación. Asimismo, es oportuno señalar que en dicha etapa de aclaraciones se realizaron precisiones por parte de la CONVOCANTE a petición del área REQUERENTE en cuanto al número de unidades vehiculares y sus operadores, quedando asentado por lo que hace a la cantidad de operadores que dependerá de las partidas que los licitantes presenten en sus propuestas, siendo el mínimo requerido 1 por partida, y de la cantidad de unidades vehiculares debería ser congruente con las partidas que formen parte de la proposición de licitante, siendo a su vez el mínimo requerido 1 vehículo por partida. Luego entonces, como ya anteriormente quedó asentado y acorde a lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación no podrán de ninguna manera ser negociadas por los licitantes, situación que pareciera reflejarse por parte del accionante del recurso que hoy se resuelve. -----

No obsta a lo antes descrito, es de relevancia dejar por sentado que el accionante de la instancia que hoy nos ocupa, no presentó propuestas en el momento oportuno, siendo éste el acta de presentación de proposiciones; luego entonces, al no haber concursado ofertando su propuesta en por lo menos dos partidas tal y como quedo establecido en la Convocatoria, solo cuenta con una expectativa de derecho generada por la esperanza que de cambiar los términos de la convocatoria, eso lo haría un licitante competitivo, situación que a todas luces es errónea, toda vez que, si ni siquiera presentó su propuesta en el momento procesal oportuno, es decir, no concursó, lo único que quedó demostrado es que hizo llegar de manera electrónica su escrito de manifestación de interés para participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA047AYB001-E61-2021**, de ahí en adelante, no hubo concurrencia alguna por parte de esta empresa en las demás fases del procedimiento de contratación, y dado que el objeto de la licitación es asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en la contratación, los participantes en los concursos no adquieren, con su sola participación y menos aún con la mera intención de participar en el concurso, el derecho a la adjudicación del contrato para la ejecución de la obra o la prestación del servicio, según sea el caso, sino sólo la prerrogativa a participar en una competencia justa y la expectativa de que, al final del procedimiento, la voluntad de contratar del Estado, vaya a su favor, mediante la adjudicación del contrato y la obtención de la contraprestación económica respectiva. -----





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

Robusteciendo dicho criterio con la tesis aislada del texto y rubro siguientes: -----

Registro digital: 2006645

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: IV.2o.A.83 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1923

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, DEBE NEGARSE CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS, PUES LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN ÉSTE CUENTAN SÓLO CON UNA EXPECTATIVA A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y A LA OBTENCIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA CORRESPONDIENTE. De la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Por otro lado, de los artículos 128, 129 y 131 de la Ley de Amparo, en vigor desde el 3 de abril de 2013, deriva que, hecha excepción de los casos en que deba concederse de oficio, la suspensión se otorgará siempre que: a) la solicite el quejoso y, b) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; pudiéndose conceder aun respecto de aquellos actos ejemplificados en el artículo 129 mencionado, si a estimación del juzgador, la negativa de la suspensión puede ocasionar mayor perjuicio al interés social y siempre en el entendido de que, cuando se aduzca un interés legítimo, la suspensión se concederá cuando también se acredite un daño inminente e irreparable a la pretensión del quejoso, en caso de que se niegue e igualmente se determine el interés social que justifique su otorgamiento, tomando en cuenta, finalmente, que la concesión de la medida cautelar no podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda. Por otro lado, del artículo 134, párrafos primero y tercero, constitucional, se colige que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. En el contexto referido, se concluye que los procedimientos de licitación para la contratación de obra pública o servicios, representan una actividad de la administración, encaminada a la satisfacción de un interés colectivo y, por tanto, es a través de éstos que típicamente se efectúa una tarea de orden público; por eso, para efectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, es innegable que la sociedad está interesada en que se proteja el ejercicio de los recursos para la satisfacción de sus propias necesidades, aunado a que por el carácter de acto administrativo que corresponde a esa actividad, goza en principio de una presunción de legalidad y validez. Asimismo, dado que el objeto de la licitación es asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en la contratación de obra pública o servicios, los particulares participantes en los concursos o licitaciones no adquieren, con su sola participación y menos aún con la mera intención de participar en el concurso, el derecho a la adjudicación del contrato para la ejecución de la obra o la prestación del servicio, sino sólo la prerrogativa a participar en una competencia justa y la expectativa de que, al final del procedimiento, la voluntad de contratar del Estado, vaya a su favor, mediante la adjudicación del contrato y la obtención de la contraprestación económica respectiva. Por lo anterior, en los casos en que un aspirante a participar en un





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

procedimiento licitatorio, por considerarse indebidamente excluido, solicita el amparo contra dicha exclusión y la suspensión del procedimiento licitatorio, ésta, por regla general, deberá negarse, pues mientras que el procedimiento de licitación representa en sí, típicamente, una cuestión de orden público e interés social, que debe salvaguardarse por disposición legal y constitucional, el particular cuenta sólo con un interés individual en que legítimamente se le permita intervenir en el procedimiento y con la mera expectativa de que eventualmente se le adjudique el contrato y se le otorgue la contraprestación económica respectiva, intereses cuya afectación no resulta de mayor trascendencia que la ocasionada al interés colectivo si el procedimiento licitatorio se paraliza, privando a la colectividad del beneficio concreto que, de continuar habría obtenido, máxime cuando se trata de una obra a ejecutarse con recursos de vigencia calendarizada, pues el riesgo de pérdida del beneficio colectivo es todavía mayor si la licitación se suspende, además de que acorde a la medida del derecho deducido por el quejoso, el perjuicio que resentiría es, en todo caso, uno que jurídica y materialmente es posible restaurar en las condiciones ordinarias mediante la sentencia de amparo, si se acredita en cuanto al fondo la violación alegada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 195/2013. Construcciones Industriales Catsa, S.A. de C.V. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En esta tesitura, y en abono a lo antes analizado es conveniente resaltar lo que en su oportunidad manifestaron los terceros interesados CREACIONES INDUSTRIALES Y DEPORTIVAS S.A. DE C.V.; ENAD COMERCIO GLOBAL, S.A. DE C.V. y USAI SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V., en fechas dieciséis y dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, al correrles traslado del escrito de inconformidad de la empresa MAYAR DE MEXICO, S.A. DE C.V., quienes básicamente y en síntesis adujeron que: -----

- Los requisitos solicitados son los mínimos que un proveedor que otorga este tipo de servicios debe cumplir en cuanto a su capacidad técnica, financiera, material y humana
- La marca del minisplit solicitado no limita la participación para cumplir con la adquisición de este tipo de bienes ya que esta marca se encuentra con mayor disponibilidad en el mercado y respecto de la hamaca se cuenta con una gran variedad de fabricantes en el mercado.
- Sus representadas cumplen con la capacidad de otorgar estos bienes sin algún impedimento por lo que no se consideró que se estuviera limitando la competencia y libre concurrencia.
- El licitante inconforme no participo en la apertura de las proposiciones, y que los términos solicitados en su documento traen un daño al patrimonio de las empresas que si participamos.

Manifestaciones que respaldan todo lo antes expuesto en cuanto a que el inconforme erróneamente asevera que se le limitó la libre participación con los requisitos solicitados en la Convocatoria. -----

Por último, en relación con el periodo de alegatos, en fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por recibido el escrito de alegatos presentado por el inconforme a través de su representante legal, en el cual hace valer lo siguiente: -----





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

La convocante acepta que si estableció una marca (lo que violenta el artículo antes citado) pero que tiene una justificación para imponer la marca como requisito (lo que contempla el artículo 40 reglamento de la ley), pero solo el área de adquisiciones lo sabía y no lo notificó a nadie, solo lo hace hasta este procedimiento de inconformidad, es decir lo no hizo en tiempo y forma, ya que lo debió informar desde la presentación para su aceptación de la convocatoria. Por lo que al no presentarla en tiempo y forma no se puede aceptar por presentada y aceptada.

Así mismo la convocante indica en su informe circunstanciado que tiene las facultades para verificar que las empresas licitantes tengan capacitación y que cumplan con este derecho y obligación de las empresas

Solo recuerdo a este Organó Interno de control que esta función y facultad recaen en la Secretaría del Trabajo y Prevención Social y que los servidores públicos no tienen la autoridad de adjudicarse FACULTADES Y PRERROGATIVAS DE OTRAS SECRETARÍAS Y/O DEPENDENCIAS PÚBLICAS

Por otra parte indica que mi representada no presentó ofertas, que la descripción técnica del aire acondicionado con la marca "MABE" solo era referencial y que se podía ofertar otros bienes que cumplieran con la descripción técnica (eso nunca lo indicaba la convocatoria) pero que las condiciones de la convocatoria no son negociables (como así lo indica la Ley) Lo que solicitamos es que se cumpla la ley se reponga el evento desde la parte inconformada.

La interpretación de la ley de los servidores públicos del Instituto Nacional de los Pueblos indígenas nos sorprende ya que se adjudican las funciones de evaluadores e inspectores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de comunicaciones y Transportes, Instituto Mexicano del Seguro Social, etc.

Recordando que la Ley aplica tanto para los licitantes como para los servidores públicos de las dependencias federales que llevan a cabo las licitaciones y no se puede regir por la interpretación subjetiva de los funcionarios públicos.

Y como lo ha dicho el presidente de la república "NADIE POR ENCIMA DE LA LEY"

Bien, atendiendo a que los argumentos del inconforme están encaminados a controvertir lo que manifestó la convocante en el informe circunstanciado, se consideran alegatos de bien probado, por lo cual se procede a tomarlos en consideración retomando lo que arguye el accionante, con lo sucedido en el procedimiento de licitación del cual emana la presente inconformidad y, es así que, si bien la convocante señaló en su convocatoria que por lo que hace al concepto 49 Aire Acondicionado, requería de una marca determinada, también lo es que, contaba con una justificación que hace referencia a este concepto, la cual no era obligación de la CONVOCANTE informarlo desde la presentación para la aceptación de la convocatoria, pues no existe dispositivo normativo que así lo reglamente; lo que sí es atinente a la CONVOCANTE es que responda a los cuestionamientos en compañía o en auxilio de la REQUERENTE, solicitudes que como lo establece la Ley y su Reglamento de la materia deben hacerse llegar en tiempo y forma por los interesados en participar, y siendo que de la lectura a las aclaraciones no se detectó alguna que tuviera que ver con el planteamiento del inconforme, este requisito fue aceptado sin formular aclaración alguna por parte de la CONVOCANTE y es hasta el momento en que el accionante lo señala, cuando la Dirección de Adquisiciones y Obra Pública en el carácter multireferido menciona que cuenta con una justificación en cuanto a este concepto refiere, prevaleciendo en todo momento la presunción a favor de la CONVOCANTE, de que en efecto se contó de manera previa con tal justificación, derivado de que no obra en el expediente prueba en contrario que así lo desvirtúe. -----





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

Por lo que hace a su segundo alegato en relación a que la CONVOCANTE indica en su informe circunstanciado que tiene las facultades para verificar que las empresas licitantes tengan capacitación y que cumplan con ese derecho y obligación, recordando a esta Autoridad Administrativa que esa facultad corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; es pertinente precisar en el cuerpo de esta resolución que dichos argumentos son falsos, toda vez que, lo señalado textualmente por la CONVOCANTE en su informe circunstanciado, es lo que a la letra se cita a continuación, de lo cual el inconforme realiza una incorrecta interpretación y por ende, no se toma en cuenta este alegato: *“ La convocante está plenamente facultada por la Ley para establecer requisitos en las convocatorias que le permitan evaluar las proposiciones técnicas y económicas de los licitantes en la búsqueda de las mejores condiciones de mercado.”* -----

Por último y tocante a lo referido que la convocante no indicó en la convocatoria que la marca MABE, solo era referencial, es cierto que no se indicó como tal en las bases concursales; empero, sí se realizó la precisión y aclaración en la etapa de Junta de Aclaraciones que los licitantes podrían ofertar aquellos bienes con características similares o superiores, siempre y cuando atendiera a la naturaleza del bien requerido, lo que hace colegir que aun y cuando no hubo manifestación en relación al concepto 49 Aire Acondicionado, esta aclaración resultaba aplicable de manera general a todos los bienes que los licitantes desearan ofertar. -----

En las relatadas condiciones, resultan inexactos los argumentos de disenso en estudio, toda vez que, como ya quedó asentado, la etapa de la Junta de Aclaraciones forma parte integral de la Convocatoria teniendo efectos vinculatorios tanto para la CONVOCANTE como para los licitantes en atención a observar lo ahí dispuesto; luego entonces, es dable llegar a la conclusión que las afirmaciones del inconforme carecen de sustento y sus conclusiones no fueron demostradas, motivo por el cual sus manifestaciones en la inconformidad se determinan inoperantes; sirviéndose de apoyo a dicha argumentación, la Jurisprudencia cuyo contenido y datos de identificación se citan a continuación: -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2010038
Jurisprudencia
Materias(s): Común
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 22, Septiembre de 2015 Tomo III
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática,*





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar

alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(...)

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEPTIMO. VALORACION DE PRUEBAS. Ahora bien, una vez analizados los hechos y argumentos esgrimidos por las partes, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por la inconforme, así como la CONVOCANTE admitidas y desahogadas, por este Órgano Interno de Control, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 190, 197, 202, 207, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, consistentes en: -----

1.- **Documental Pública**, consistente en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA047AYB001-E61-2021**, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, relativo a la “**ADQUISICIÓN DE BIENES PARA EL EQUIPAMIENTO DE LAS CASAS Y COMEDORES DE LA NIÑEZ INDÍGENA Y CASAS Y COMEDORES COMUNITARIOS DEL ESTUDIANTE INDÍGENA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME A LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA EDUCACIÓN INDÍGENA**”, la cual en nada beneficia a la inconforme, ya que tal y como se desprende del considerando SEXTO, lo establecido en la Junta de Aclaraciones forma parte integral de las bases de la Convocatoria y al hacerse precisiones en este etapa, debe considerarse como tal, luego entonces lo establecido aquí, desvirtúa lo manifestado por la inconforme; de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

2.- **Documental privada**, consistente en el escrito de interés presentado por el inconforme a través de la plataforma CompraNet, mediante el cual hace saber a la CONVOCANTE su interés en participar en el procedimiento licitatorio, se valora favorablemente toda vez que es la prueba idónea para tener por acreditada su legitimidad para interponer su escrito de agravios a la inconformidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Ley de la materia. -----





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

3.- **Documental Pública**, consistente en las actas de la etapa de Junta de Aclaraciones de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, con el cual se acredita el desarrollo de la reunión, el registro de los licitantes participantes, y la lectura de las preguntas y respuestas formuladas por los licitantes a la convocante, lo cual tampoco beneficia a la inconforme, ya que tal y como se manifiesta en el considerando SEXTO, en esta etapa se aclaró a las empresas sus dudas y se realizaron precisiones que guardan relación con los argumentos que expone como agravios el recurrente 2010; de apego a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 33 y 33 Bis, de la Ley de la materia. -----

4. **Documental Pública**, consistente en el expediente administrativo que se integró como consecuencia del procedimiento de la Licitación que nos ocupa, documentos con los que se acreditan las diversas etapas del proceso, y que en nada beneficia a la inconforme, ya que tal y como se desprende del considerando SEXTO, la convocante actuó en apego a la normatividad aplicable a la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de conformidad con los artículos 33, 33 Bis, 37 y 37 bis, de la Ley vigente aplicable. -----

OCTAVO. - CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN. Con el resultado del análisis realizado a las pretensiones del informe “**MAYAR DE MEXICO, S.A. de C.V.**”, se determina **INFUNDADA** la Inconformidad que nos ocupa, en razón, de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción I, 73 y 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 38, fracción III, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no se acredita la ilegalidad de la Convocatoria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en virtud de que los argumentos vertidos por el recurrente carecen de sustento al no haber sido probados; por el contrario con la documentación que integra el expediente que nos ocupa, se acredita que en efecto la CONVOCANTE no incurrió en ilegalidad conforme a lo establecido en la Ley de la materia y en relación con lo expuesto en el escrito de agravios del inconforme en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA047AYB001-E61-2021**, relativo a la “**ADQUISICIÓN DE BIENES PARA EL EQUIPAMIENTO DE LAS CASAS Y COMEDORES DE LA NIÑEZ INDÍGENA Y CASAS Y COMEDORES COMUNITARIOS DEL ESTUDIANTE INDÍGENA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME A LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA EDUCACIÓN INDÍGENA**”, tal como quedó acreditado en el Considerado SEXTO de la presente resolución -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **INFUNDADA** la Inconformidad promovida por el C. José Guadalupe Hernández García, Representante Legal de la empresa “**MAYAR DE MEXICO, S.A. de C.V.**”, en contra de la Convocatoria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA047AYB001-E61-2021**, relativa a la “**ADQUISICIÓN DE BIENES PARA EL EQUIPAMIENTO DE LAS CASAS Y COMEDORES DE LA NIÑEZ INDÍGENA Y CASAS Y COMEDORES COMUNITARIOS DEL ESTUDIANTE INDÍGENA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME A LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA EDUCACIÓN INDÍGENA**”, convocada por la Dirección de Adquisiciones y Obra Pública del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de conformidad a lo establecido en los considerandos SEXTO y OCTAVO de la presente Resolución. -----

--





Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 01/2021

Resolución No.: INPI/347095/001/2022

SEGUNDO. - La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo de la de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por la inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Licenciado en Derecho José Misael Bretón Ramírez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. -----

MEBA

